



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00181-00  
Demandante: GLADYS STELLA BARBOSA REINA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 304**

Mediante auto del 31 de mayo de 2016 (fl. 54), este despacho resolvió admitir el presente medio de control y no tener como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. No obstante, encontrándose el expediente pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación a lo establecido en el Artículo 207 *ibidem*, este despacho considera pertinente, en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, vincular al extremo pasivo a la referida entidad, toda vez que la misma podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Por otro lado, visto el memorial que obra a folio 82 del expediente, se tiene que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, otorgó poder al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- VINCULAR** al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en calidad de demandada.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora aportar el traslado y gestionar ante la Secretaría de este juzgado el respectivo oficio para enviarlo a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.]

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00181-00  
Demandante: GLADYS STELLA BARBOSA REINA  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

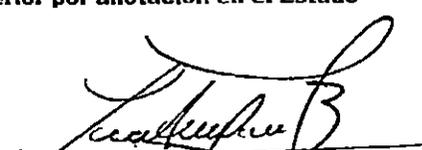
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, identificado con C.C. No. 79.159.378 y Tarjeta Profesional No. 62.624 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 82 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <input type="text"/>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00254-00**  
Demandante: **CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 303**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, identificado con C.C. No. 80.502.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA, identificado con C.C. No. 80.502.770, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cervelión Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00254-00  
Demandante: CARLOS GERMÁN QUINTANA OCHOA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

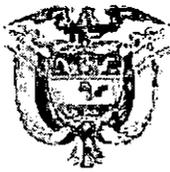
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <input type="text"/>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00025-00**  
Demandante: **SUSANA GONZÁLEZ TORRES**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 305**

Mediante providencia del 6 de febrero de 2017 (fl. 97), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días para subsanarla. Verificado el expediente, en la oportunidad conferida, mediante memorial radicado el 21 de febrero de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 22 posterior en la secretaría de este despacho (fls. 98-100), el apoderado de la demandante procedió a corregir el yerro advertido en la citada decisión, esto es, anexando el respectivo poder con las formalidades exigidas en el Artículo 74 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora SUSANA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 24.048.303, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora SUSANA GONZÁLEZ TORRES, identificada con C.C. No. 24.048.303, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00025-00  
Demandante: SUSANA GONZÁLEZ TORRES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

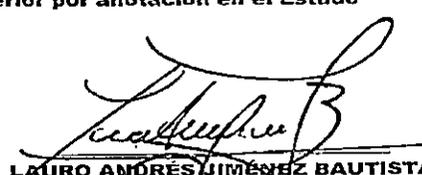
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JÚLIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 99 a 100 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <input type="text"/>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00  
Demandante: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. 379**

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de la providencia del 5 de diciembre de 2016, ordenó por Secretaría reiterar el oficio No 1322/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF (fl. 113).

En el citado oficio se solicitó, según lo ordenado en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016, lo siguiente:

*“- Certificación de tiempo de servicios y factores devengados por el señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025.*

*- Certificación en la que conste si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.*

*- Copia de la providencia de fecha 3 de marzo de 1994, proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Santa Fe de Bogotá D.C., en cumplimiento de la cual se expidió la Resolución No. 0617 del 16 de marzo de 1994 que dispuso el reintegro al cargo de Conductor Mecánico Código 6010 Grado 09 del demandante en esa entidad.”*

La entidad requerida dio respuesta al aludido oficio (fls. 123-129) de la cual se corrió traslado a la contraparte (fl. 130).

La apoderada de la parte actora, dentro del anterior término, se pronunció respecto de la prueba allegada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, y solicitó que *“1 Se ordene expida certificados de salarios pagados mes a mes durante el tiempo de suspensión o sea por el lapso de tiempo comprendido del 20 de mayo de 1992 al 17 de marzo de 1994, e igualmente el pago de Seguridad Social a Pensiones mes a mes. 2. En caso de no haber efectuado los descuentos a Pensión, ordene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “ICBF” debe efectuar dichos aportes para PENSION con el respectivo calculo actuarial a la fecha a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP”.*

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, por su parte, en la respuesta No S-2017-66256-0101 del 9 de febrero de 2017, indicó: *“Que los aportes de ley por pensión se descontaron con destino a la Caja Nacional de Previsión CAJANAL, NIT. 899.999.010-3 y tuvo suspensión en el servicio por orden judicial desde el 20 de mayo de 1992, hasta el 17 de marzo de 1994.” (fls. 123-125)*

Al comparar lo decretado por este despacho en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016 con la respuesta emitida por la entidad requerida, encuentra el despacho procedente la solicitud de la parte actora pero solo respecto del numeral 1 del escrito radicado 1 de febrero de 2017 (fl. 120), no se tiene en cuenta el numeral 2 ya que dicha petición resulta improcedente como quiera que no se circunscribe a lo ordenado en la audiencia mencionada.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00031-00  
Demandantes: JUAN BAUTISTA PÉREZ MEDINA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por la anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 1463/J51AD del 12 de diciembre de 2016 (fl. 117), pero en el sentido de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF emita certificación de tiempo de servicios y factores devengados por el señor Juan Bautista Pérez Media, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025 para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 e indique igualmente si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo de suspensión comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

Por último, respecto de la solicitud de incidente de desacato que formuló la parte actora en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF por no dar cumplimiento a la orden proferida por este despacho en el Auto Interlocutorio No 1308 proferido en la audiencia inicial del 10 de noviembre de 2016, el despacho se abstendrá de emitir decisión alguna al respecto como quiera que la entidad requerida dio respuesta, según se corrobora a folios 123 a 129.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

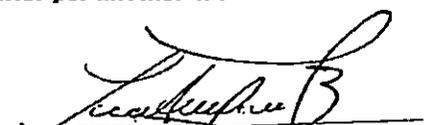
**REITÉRESE** el oficio No 1463/J51AD al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF para que allegue certificación en la cual conste el tiempo de servicios y factores devengados por el señor Juan Bautista Pérez Media, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025 para el periodo comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994 e indique igualmente si efectuó aportes para pensión respecto del señor Juan Bautista Pérez Medina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.875.025, para el periodo de suspensión comprendido entre el 20 de mayo de 1992 y el 17 de marzo de 1994, y de ser afirmativa la respuesta indique a qué entidad de previsión efectuó los mismos.

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	28 FEB 2017	so notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00596-00**  
Demandantes: **LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 300**

Observa el despacho en el proceso de la referencia que la demanda fue dirigida en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ D.C. y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl. 32).

Mediante auto del 13 de diciembre de 2016, se excluyó a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. del presente asunto y se admitió en contra del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fl. 46).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dejará sin efectos la providencia del 13 de diciembre de 2016 y emitirá el siguiente auto admisorio.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ, identificada con C.C. 51.752.270, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Por último, no corresponde tener como demandada ni al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN ni a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el presente asunto dado que, si bien las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. participan en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, la primera, lo hace como delegataria y, la segunda, actúa meramente como administradora fiduciaria de los recursos del fondo, y aunque en virtud de ello la fiduciaria expidió uno de los actos demandados, lo cierto es que lo hizo en representación de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y de la FIDUCIARIA - LA PREVISORA S.A. como demandadas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de diciembre de 2016 y en su lugar se decide lo siguiente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00596-00  
Demandantes: LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LIBIA GEORGINA PUENTES GOYENECHÉ, identificada con C.C. 51.752.270, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

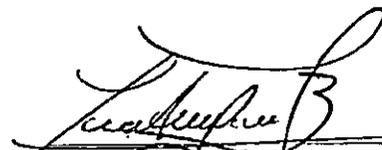
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C. 52.218.999 y T.P. 175.338 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>28 FEB 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00020-00**  
Demandante: **HERNANDO RAYO JIMÉNEZ**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 301**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HERNANDO RAYO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 17.357.350, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HERNANDO RAYO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 17.357.350, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00020-00  
Demandante: HERNANDO RAYO JIMÉNEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEXTO.- OFICIAR** a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que remite los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre de 2003 del señor HERNANDO RAYO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 17-357.350.

Igualmente deberá allegar certificación de tiempo de servicios del señor HERNANDO RAYO JIMÉNEZ, identificado con C.C. 17.357.350.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SÉPTIMO.-** Surtida la anterior notificación, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente de la mencionada notificación.

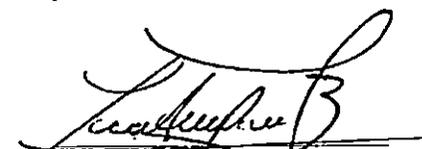
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería a la abogada MARÍA NENFERT MORENO TOVAR, identificado con C.C. 40.388.958 y T.P. 209.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 24 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<input type="text" value="28 FEB 2017"/>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00368-00**  
Demandante: **VENANCIO BELLO GONZÁLEZ**  
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 380**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio No. 012/AOP del 31 de enero de 2017 (fl. 373).

De igual forma, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 13 de diciembre de 2016 (fls. 369-371), que resolvió devolver por competencia el presente asunto a este estrado judicial.

De conformidad con lo anterior, este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 369-371).

En ese orden de ideas, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda, conforme con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor VENANCIO BELLO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 11.290.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 13 de diciembre de 2016 (fls. 369-371).

**SEGUNDO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor VENANCIO BELLO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 11.290.753, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Expediente: 11001-3342-051-2016-00368-00  
Demandante: VENANCIO BELLO GONZÁLEZ  
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**SEXTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el párrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

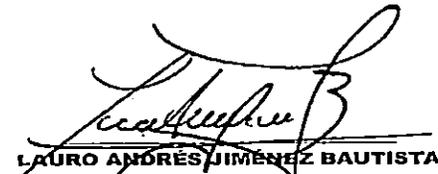
**OCTAVO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado JAIRO HELY ÁVILA SUÁREZ, identificado con C.C. 79.235.320 y T.P. 94.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 358 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>28 FEB 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00024-00  
Demandante: HILDA SUSANA CLAVIJO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 302**

Una vez subsanada en debida forma la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA SUSANA CLAVIJO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 51.636.810, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA SUSANA CLAVIJO VELÁSQUEZ, identificada con C.C. No. 51.636.810, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00024-00  
Demandante: HILDA SUSANA CLAVIJO VELÁSQUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">28 FEB 2017</span>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00273-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
Demandado: JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No.**

Vencido el término de 30 días de que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1901 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 168), por medio del cual este despacho ordenó la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor JOSÉ BENEDICTO APOLINAR GUEVARA, identificado con C.C. 17.304.019, en el términos del Artículo 292 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial radicado el 26 de enero de 2017 (fls. 170-174), por medio del cual la apoderada de la demandante, Sandra Paola Jaramillo Vásquez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P., este despacho procederá a aceptar la renuncia.

A la par, y conforme al nuevo poder conferido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la entidad demandante, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1901 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 168), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada SANDRA PAOLA JARAMILLO VÁSQUEZ, identificada con C.C. 52.359.982 y T.P. 118.091 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 175 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
 DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 78 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

*[Handwritten Signature]*  
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-019-2014-00127-00  
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BEJARANO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 376

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No.0067 del 3 de febrero de 2017 (fl. 115); no obstante lo anterior, es menester indicar que el juzgado de origen fue el Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 1° de septiembre de 2016 (fls. 107-112), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015, por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 70-74).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 1° de septiembre de 2016 (fls. 107-112), que resolvió confirmar la sentencia proferida por el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 15 de octubre de 2015 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 70-74).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 1° de septiembre de 2016 (fls. 107-112).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

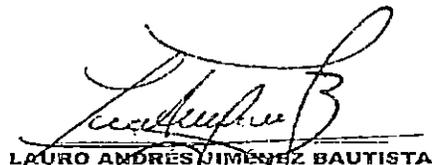
**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00327-00**  
Demandante: **HILDA MARÍA DEL CARMEN BEJARANO RAMÍREZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-  
CASUR y MARIELA RAMÍREZ MORENO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 378**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 010 del 16 de enero de 2017 (fl. 114), este despacho resolvió llevar a cabo la notificación por aviso conforme la dirección suministrada, del auto admisorio de la demanda en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P. a la señora Mariela Ramírez Moreno y requirió a apoderada de la parte actora para que llevara a cabo el citado trámite.

A folio 117 obra el memorial por medio del cual la abogada Katherine Martínez Roa acreditó haber dado cumplimiento a la mentada orden, aportando -entre otros- el certificado de entrega de la empresa de correo a la dirección Cra. 10 No. 20 - 19 Oficina 410. No obstante, a folio 134 del expediente, reposa el memorial suscrito por el abogado Wilter Antonio Gómez Campos, por medio del cual hizo devolución de los documentos de notificación aduciendo que la demandada no reside ni trabaja en dicho lugar.

Conforme lo señalado en precedencia y con el fin de llevar a cabo la notificación de la providencia proferida el 25 de octubre de 2016 (fl. 84), se ordenará efectuar ésta en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, según el informe secretarial que antecede a ésta decisión.

En ese orden de ideas, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la apoderada de la demandante dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

Por la secretaría de este juzgado, efectúese la notificación personal en la forma ordenada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la señora Mariela Ramírez Moreno, identificada con C.C. 51.804.531. Para tal efecto, requiérase a la apoderada de la parte actora para que lleve a cabo tal trámite.

De igual forma, por secretaría, realícese el respectivo oficio, el cual deberá ser retirado por la citada profesional dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., quien contará con el término de 3 días siguientes a la expedición de la constancia emitida por la empresa de correo certificado, para acreditar ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

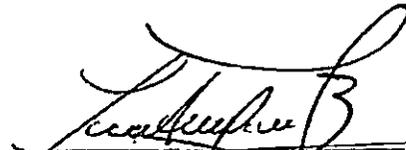
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-025-2014-00445-00**  
Demandante: **MYRIAM DEL CARMEN BERNAL DE SENIOR**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 377**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SE-124 del 8 de febrero de 2017 (fl. 88).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 14 de diciembre de 2016 (fls. 77-84), que resolvió confirmar la sentencia proferida el 28 de julio de 2016, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 52-55).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 77-84), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial de fecha 28 de julio de 2016 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 52-55).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 14 de diciembre de 2016 (fls. 77-84).

**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-018-2014-00417-00**  
Demandante: **DELFIN ROJAS TORRES**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 299**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene del Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10414 del 30 de noviembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual estableció la transición para los juzgados administrativos de descongestión y los extinguió. En ese sentido, el acuerdo precitado dejó sin competencia al Juzgado 7° Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá para conocer el proceso judicial de la referencia, razón por la cual este despacho **avocará conocimiento** del mismo.

Por otro lado, se evidencia que mediante auto del 27 de noviembre de 2015 (fls. 155-159), el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá negó el llamamiento en garantía del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, propuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Por lo anterior, el apoderado de la entidad accionada presentó recurso de apelación de fecha 1 de diciembre de 2015 en contra del auto del 27 de noviembre de 2015, recurso que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 173-177), por el cual dispuso revocar el auto que negó el llamamiento en garantía.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 173-177).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, M.P. JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia del 27 de octubre de 2016 (fls. 173-177), por medio de la cual resolvió revocar el auto del 27 de noviembre de 2015, que negó el llamamiento en garantía.

**TERCERO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía que ha formulado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, frente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

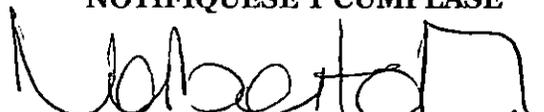
Expediente: 11001-3335-018-2014-00417-00  
Demandante: DELFIN ROJAS TORRES  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.-** Corresponderá a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, enviar el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

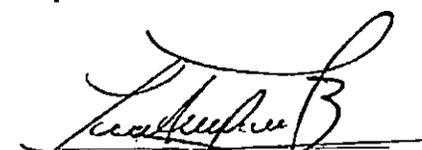
**SEXTO.-** La entidad llamada en garantía, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, contará con el término de quince (15) días, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º Artículo 225 C.P.A.C.A.).

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, que si la notificación al llamado en garantía no se logra dentro de los **seis (6) meses siguientes**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz, en los términos indicados en el Artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa que hace el Artículo 227 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

cc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>7 de FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00556-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
Demandado: PAULA ANDREA MORENO PONCE DE LEÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 367**

Visto el memorial que obra a folio 290 del expediente, se tiene que la parte demandante, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, y en atención que no se ha llevado a cabo la notificación a la demandada del contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de noviembre de 2016 (fl. 275), reitérese el contenido del Auto de Sustanciación No. 204 del 6 de febrero de 2017 (fl. 288), mediante el cual se ordenó efectuar la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P, a la señora Paula Andrea Moreno Ponce de León, identificada con C.C. 1.020.739.369. Para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo tal trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 290 del expediente.

**SEGUNDO.-** Reitérese el contenido del Auto de Sustanciación No. 204 del 6 de febrero de 2017 (fl. 288), mediante el cual se ordenó efectuar la notificación por aviso en la forma ordenada en el Artículo 292 del C.G.P, a la señora Paula Andrea Moreno Ponce de León, identificada con C.C. 1.020.739.369. Para tal efecto, requiérase al apoderado de la parte actora para que lleve a cabo tal trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>28 FEB 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DE**  
**DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00023-00**  
Demandante: **MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 297**

Mediante auto del 6 de febrero de 2017 (fl. 38), este despacho inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia, y una vez fue verificado el expediente así como el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se advierte el memorial allegado el 21 de febrero de 2017 (fl. 39) por la parte actora, mediante el cual se pretendió subsanar la demanda; sin embargo, es de resaltar que el citado documento no se encuentra acorde con la exigencia establecida por este despacho en el Auto de Sustanciación No. 203 del 6 de febrero de 2017 (fl. 38), como quiera que en el mismo se requirió al apoderado de la demandante para que aportara el poder en original ya que fue allegado en copia simple, situación que va contra vía de lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P. e inciso 3° del Artículo 244 *ibídem*.

Así las cosas, como la parte actora no subsanó los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibídem*, es del caso, disponer su rechazo, habida consideración a que los términos son perentorios e improrrogables conforme lo establece el Art. 117 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora MARGARITA ORJUELA MEDELLÍN, identificada con C.C. No. 41.708.924, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Por Secretaría, DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

**TERCERO.- En firme esta providencia, por Secretaría, DÉJESE** constancia y ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 20 FEB 2012 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00061-00  
Demandante: JESÚS ALFREDIS OSORIO ESTRADA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 365**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el sitio geográfico donde presta sus servicios el señor Jesús Alfredis Osorio Estrada, quien se identifica con la C.C. No. 94.385.605, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 1 del expediente se tiene que el demandante otorgó poder al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor Jesús Alfredis Osorio Estrada, quien se identifica con la C.C. No. 94.385.605.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

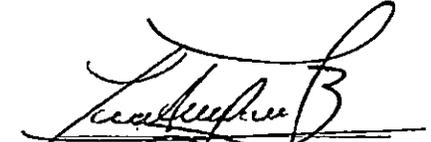
**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con C.C. No. 9.770.271 y T.P. 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00063-00  
Demandante: WILLIAM ALEXANDER LÓPEZ RODRÍGUEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 364**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento alguno por medio del cual figure el sitio geográfico donde presta sus servicios el señor William Alexander López Rodríguez, quien se identifica con la C.C. No. 79.900.343, razón por la cual, por la secretaría de este juzgado, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.; por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folios 56 a 57 del expediente se tiene que el demandante otorgó poder al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.616.533 y T.P. 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

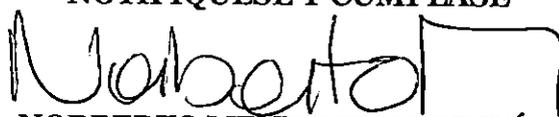
**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor William Alexander López Rodríguez, quien se identifica con la C.C. No. 79.900.343.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A, adviértase que la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN, identificado con C.C. No. 79.616.533 y T.P. 153.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 56 - 57 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00  
Demandante: PANTALEON RICO HERNÁNDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 403**

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (fls. 125-129 c.1), y no objetada por la parte ejecutada, resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la aportada por el profesional del derecho, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Con el fin de que el funcionario efectúe la liquidación de la manera correcta, es menester hacer precisión de los siguientes parámetros para desarrollarla:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 16 de abril de 2012, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión (fls. 5-31), confirmada mediante sentencia del 09 de agosto de 2012, proferida por la Subsección "C" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 32-45) y lo ordenado en el auto por medio del cual éste despacho libró mandamiento de pago, datado el 02 de marzo de 2016 (fls. 79-80 vto)
2. Por el valor de las diferencias existentes entre el capital pagado por la entidad ejecutada y la condena impuesta por esta jurisdicción en las sentencias referidas, y lo que efectivamente debía pagarse al ejecutante en cumplimiento del fallo judicial, para lo cual se reliquidará la pensión en una cuantía del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, esto es, asignación mensual, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios de junio, prima de servicios de diciembre, prima de navidad y prima de vacaciones, para lo cual tendrá en cuenta lo certificado por el SENA obrante a folios 74-77 c1. Por otro lado, se deberá tener en cuenta lo ya cancelado al ejecutante, de conformidad con la Resolución No. GNR 44099 del 24 de febrero de 2015 que dio cumplimiento al fallo judicial, obrante a folios 55-60 del plenario.
3. Se deberán liquidar intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (07 de septiembre de 2012) hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para el efecto lo ya cancelado por la entidad ejecutada, conforme a los documentos obrantes a folios 55-60 y 137.

Así mismo, para calcular los intereses moratorios se debe tomar la tasa efectiva anual correspondiente al **interés bancario corriente certificado para el crédito "Consumo y Ordinario" que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia**, conforme lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, Artículo 11.2.5.1.3<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 11.2.5.1.3 (Artículo 3 del Decreto 519 de 2007). Efectos de las certificaciones del interés bancario corriente. En las operaciones activas de crédito, para todos los efectos legales relativos a los intereses e independientemente de la naturaleza jurídica del acreedor, deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período, que corresponda a la modalidad de la operación activa de crédito de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.5.1.2 del presente decreto. Así mismo, estarán sometidas a lo previsto en este inciso las ventas a plazo en cuanto al precio pendiente de pago, las operaciones de leasing operativo y financiero, el descuento de derechos personales o créditos de carácter dinerario y de valores o títulos valores y las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.

Expediente: 11001-3335-707-2015-00020-00  
Demandante: PANTALEÓN RICO HERNÁNDEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES  
EJECUTIVO LABORAL

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**1- Por secretaría, REMÍTASE** el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que liquide las sumas ejecutadas en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

**2-** Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>28 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

lpgo

En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**Expediente:** 11001-3331-711-2014-00006-00

**Demandante:** GABRIEL GALVIS FUENTES

**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN- UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Sust. 402**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Sustanciación No. 1909 del 05 de diciembre de 2016 (fl. 87 vto), por medio del cual este despacho ordenó oficiar por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección- UGPP con el fin de que, desglosara del expediente administrativo del actor y allegara con destino al expediente de la referencia la primera copia auténtica con la constancia de prestar mérito ejecutivo de la sentencia del 31 de enero de 2011, proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, y se dispuso el envío del respectivo oficio a la UGPP a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte ejecutante, LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN, identificado con C.C. No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento cabal de la orden proferida en el Auto Sustanciación No. 1909 del 05 de diciembre de 2016 (fl. 87 vto), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

LPGO

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>28</b> FEB 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 401**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 036/c del 03 de febrero de 2017 (fl. 212).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 26 de enero de 2017 (fls. 203-210), que resolvió confirmar el auto del 09 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, en cuanto declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago, ordenó la desvinculación de Caprecom y en su lugar integró a la UGPP como parte ejecutada (fls. 147-154).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 203-210).

En consecuencia, téngase como parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, y dése cumplimiento al numeral 4º literales i, ii, iii y iv del auto del 09 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión.

Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 26 de enero de 2017 (fls. 203-210).

**SEGUNDO.-** Téngase como parte ejecutada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y dése cumplimiento al numeral 4º literales i, ii, iii y iv del auto del 09 de abril de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión.

Expediente: 11001-3335-014-2013-00151-00  
Demandante: LUCILA FLÓREZ DE RUÍZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
EJECUTIVO LABORAL

**TERCERO.** Corresponderá a la parte actora enviar los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los tres (3º) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

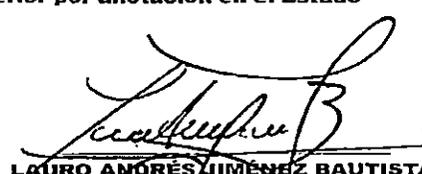
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

LPGO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 FEB 2017** se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00298-00  
Demandante: FERNANDO DIAZ CONTRERAS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 368**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 70 del expediente, se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder a la abogada MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con C.C. No. 52.698.393 y Tarjeta Profesional No. 197.033 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada MARÍA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada con C.C. No. 52.698.393 y Tarjeta Profesional No. 197.033 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00298-00  
Demandante: FERNANDO DIAZ CONTRERAS  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00523-00  
Demandante: JAIRO QUIÑONEZ SALAZAR  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 369**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el **día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales el **día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

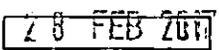
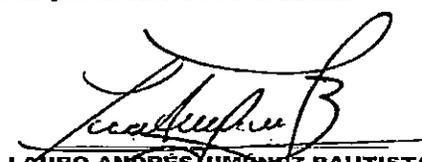
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy		se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00178-00  
Demandante: MILLER FERNANDO GONZÁLEZ OLAYA  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 370**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

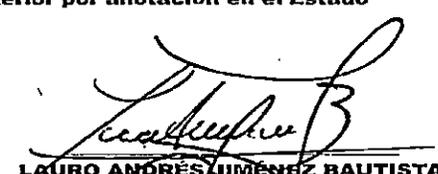
**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	28 FEB 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00531-00**  
Demandante: **ALBA LETICIA CHAVEZ JIMÉNEZ**  
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 371**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 112 del expediente, se tiene que la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, otorgó poder al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., reconózcasele personería para actuar como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto, para los fines y efectos de la sustitución conferida, visible a folio 121.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.266.852 y Tarjeta Profesional No. 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, y MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 1.019.050.064 y T.P. No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, para los fines y efectos del poder y la sustitución conferida.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00531-00  
Demandante: ALBA LETICIA CHÁVEZ JIMÉNEZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada, conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <u>08 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado</p> <p> <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 372**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 85 del expediente, se tiene que la parte demandada, NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, otorgó poder a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con C.C. No. 52.418.949 y Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia.

Para finalizar, por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada CAROLINA TORRES PINILLA, identificada con C.C. No. 52.418.949 y Tarjeta Profesional No. 101.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada para los fines y efectos del poder conferido.

**CUARTO.- Por** Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en el Art. 175 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3335-707-2014-00048-00  
Demandante: DALILA DÍAZ GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00123-00**  
Demandante: **HECTOR JAVIER ÁVILA CAICA**  
Demandado: **NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** **Auto. Sust. No. 373**

---

De conformidad con el acta de audiencia inicial del 19 de enero de 2017 (fls. 182-183), este despacho ordenó que por secretaría se oficiara a la demandada para que allegara: i) la historia laboral del demandante, y ii) certificado donde constara si el demandante al momento de realizar su inscripción en la Convocatoria No 053-15, señaló que se encontraba vinculado como funcionario activo de la demandada, la fecha en que efectuó dicha inscripción, los documentos aportados y el trámite dado a la aludida convocatoria.

En los folios 201 a 231, 233 a 274, y 279 a 440 del expediente, obran los documentos solicitados por el juzgado.

De los anteriores documentos se corrió traslado a las partes sin que las mismas hicieran manifestación alguna (fls. 232, 278 y 441).

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Por último, se encuentra que en la audiencia del 19 de enero de 2017 se concedió ante el superior recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto que negó unas pruebas testimoniales, recurso que aún no ha sido resultado por el *ad quem*, por tanto, se le advierte a la Secretaría de este juzgado que de proferirse sentencia dentro del presente asunto sin que la misma sea apelada y que el Tribunal no comunique su decisión a esta despacho, procédase de conformidad con el penúltimo inciso del Artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la Secretaría de este juzgado que de proferirse sentencia dentro del presente asunto sin que la misma sea apelada y que el Tribunal no comunique su decisión a esta despacho, procédase de conformidad con el penúltimo inciso del Artículo 323 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<sup>1</sup> Verificada la página web de la Rama Judicial se evidencia que el recurso aún no ha sido resuelto por el Superior.  
<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00123-00  
Demandantes: HÉCTOR JAVIER ÁVILA CAICA  
Demandado: NACIÓN-CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-017-2014-00258-00**  
Demandante: **NELSON SANTISTEBAN LÓPEZ**  
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 375**

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 1933 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 50), por medio del cual este despacho ordenó a la parte demandante retirar los oficios de los traslados de la Secretaría de este despacho y allegar constancia de su trámite, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la aludida providencia.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

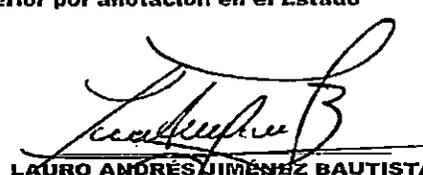
**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, **ÁLVARO RUEDA CELIS**, identificado con C.C. No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto de Sustanciación No. 1933 del 5 de diciembre de 2016 (fl. 50), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>28 FEB 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00064-00**  
Demandante: **JUAN MARTÍNEZ GARZÓN**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** Auto. Int. No. 298

---

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la C.C. No. 13.616.503, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No TML 16-2-484 MDNSG-TML-41.1 del 18 de noviembre de 2016, emitido por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL (fl. 24).

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el escrito de demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, el apoderado del demandante la estimó en sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000), de conformidad con las acumulaciones y porcentajes que discriminó (fls. 35-36).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante, incluso con lo realmente pretendido, se evidencia que la misma excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se trata de controvertir la existencia o no de derechos laborales, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00064-00  
Demandante: JUAN MARTÍNEZ GARZÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

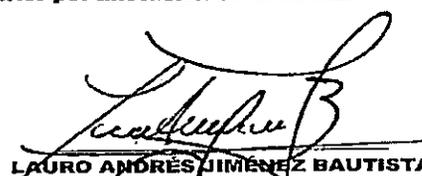
**PRIMERO:** REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

OC

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="28 FEB 2017"/> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

||||



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00214-00  
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 374**

Observa el despacho que la parte demandada, NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, otorgó poder al abogado CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 79.356.502 y Tarjeta Profesional No. 116.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente judicialmente dentro del proceso de la referencia. De acuerdo a lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido, visible a folio 68.

Igualmente, se advierte que, mediante providencia del 13 de febrero de 2017, se admitió el llamamiento en garantía propuesto por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, decisión en la cual se le impuso la carga a dicha entidad de realizar los trámites respectivos para surtir la notificación personal al llamado en garantía, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 178 de C.P.A.C.A. (fls. 66-67).

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte a la entidad accionada que el término otorgado en el numeral 3 del auto citada (fl. 66 reverso) ya venció y el término de 30 días dispuesto en el Artículo 178 del C.P.A.C.A. corre a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído y que por tanto se le conmina para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto so pena de las consecuencias que contempla la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

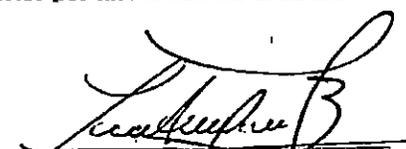
**PRIMERO.-** Reconocer personería al abogado CARLOS ARTURO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con C.C. No. 79.356.502 y Tarjeta Profesional No. 116.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

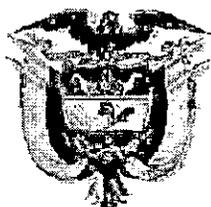
**SEGUNDO.-** Conminar al apoderado de la entidad accionada para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 13 de febrero de 2017, so pena de dar aplicación a lo señalado en el Artículo 178 de C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>20 FEB 2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00037-00  
Demandante: BIBIANA ROSA OROZCO BONILLA  
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 362**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2016 (fls. 156-158), la reiteración efectuada en la audiencia de práctica de pruebas del 17 de enero de 2017 (fls. 251-253) y las documentales aportadas obrantes a folios 202 a 203, 210 a 211, 213 a 214, 215 a 216, 218 a 220, 221 a 222, 223 a 224, 226 a 227, 230 a 250 y 2 cuadernos anexos, 265 a 266, 267 a 268 y las que reposan en el cuaderno No. 2, se evidencia que la totalidad de las pruebas ordenadas han sido recaudadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

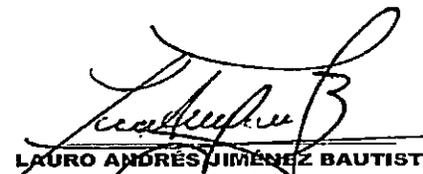
**RESUELVE**

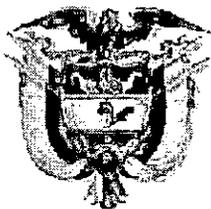
**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>28 FEB 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00337-00  
Demandante: GUSTAVO GUABA MELÉNDEZ  
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 360**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de enero de 2017 (fls. 178-179), y las documentales aportadas obrantes a folios 200, 215 a 317, 318 a 388, 389 a 391, 392 a 393 y 394 a 499, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

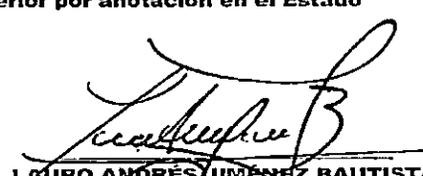
**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <b>28 FEB 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3335-029-2014-00316-00**  
Demandante: **GLORIA ESPERANZA NÚÑEZ DE CHIRIVI**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 361**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial radicado el 15 de febrero de 2017 (fls. 370-371), por medio del cual el apoderado de la FIDUPREVISORA S.A, Jorge Ignacio Reyes Meléndez, presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, razón por la cual remitió la respectiva comunicación conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P. Así las cosas, este despacho **ACEPTA LA RENUNCIA**, pero solo se entenderá terminada su actuación cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

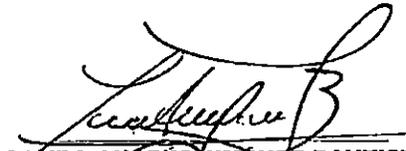
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

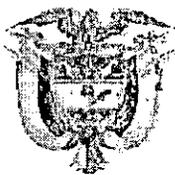
**TERCERO.- ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado JORGE IGNACIO REYES MELÉNDEZ, identificado con C.C. 7.466.283 y T.P. 175.567 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Hoy <span style="border: 1px solid black; padding: 2px;">28 FEB 2017</span> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO AMÓRES JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00280-00  
Demandante: PEDRO NEL ACOSTA GALVIS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 356

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 65 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, otorgó poder a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 63.321.380 y Tarjeta Profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 65 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

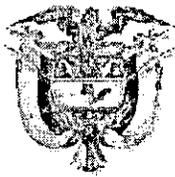
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00527-00  
Demandante: ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 359**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 36 del expediente se tiene que el apoderado de la demandante, presentó sustitución al poder a él conferido a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances de la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

De igual manera, a folio 47 reposa el memorial por medio del cual la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder al abogado GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por él al abogado CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 51), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales el día **diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.-** Reconocer personería a la abogada NELLY DÍAZ BONILLA, identificada con C.C. No. 51.923.737 y Tarjeta Profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como

Expediente: 11001-3342-051-2016-00527-00  
Demandante: ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y con los alcances de la sustitución conferida vista a folio 36 del expediente.

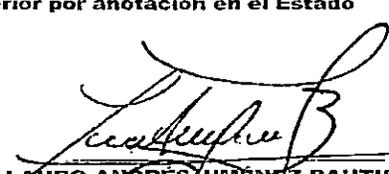
**CUARTO.-** Reconocer personería a los abogados GUSTAVO ADOLFO GIRALDO, identificado con C.C. No. 80.882.208 y Tarjeta Profesional No. 196.921 del Consejo Superior de la Judicatura, y CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con C.C. No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007, como apoderados judiciales de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 47 y la sustitución conferida obrante a folio 51 del expediente.

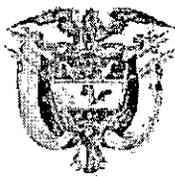
**QUINTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>28 FEB 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00534-00**  
Demandante: **LUZ MARINA CASTRO AGUDELO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 358**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

Visto el memorial que obra a folio 56 del expediente se tiene que la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, otorgó poder a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, y de la sustitución efectuada por ella al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 55), para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerles personería en los términos y con los alcances del poder y la sustitución conferida por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las doce del día (12:00 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibidem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, identificada con C.C. No. 52.967.961 y Tarjeta Profesional No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 56, así como al abogado STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA, identificado con C.C. No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución al poder obrante a folio 55 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2016-00534-00  
Demandante: LUZ MARINA CASTRO AGUDELO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

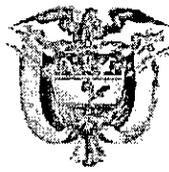
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 357**

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

Visto el memorial que obra a folio 173 del expediente se tiene que la parte demandada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, otorgó poder al abogado MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Por otro lado, a folio 258 del expediente obra el memorial mediante el cual la señora Alba Marina López Rodríguez -litisconsorte necesario-, otorgó poder al abogado ABELARDO RIVERA CELIS, identificado con C.C. No. 12.186.305 y Tarjeta Profesional No. 24.795 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CITAR** a los sujetos procesales **el día diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en las instalaciones de este despacho judicial.

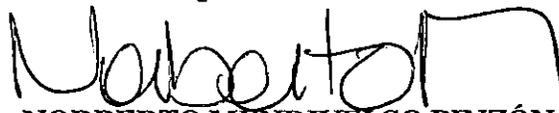
**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.- Reconocer** personería a los abogados MAURICIO GÓMEZ MONSALVE, identificado con C.C. No. 7.303.393 y Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandada y ABELARDO RIVERA CELIS, identificado con C.C. No. 12.186.305 y Tarjeta Profesional No. 24.795 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la señora Alba Marina López Rodríguez -litisconsorte necesario-, en los términos y para los fines de los poderes vistos a folios 173 y 258 respectivamente.

Expediente: 11001-3335-024-2014-00014-00  
Demandante: GLORIA AURORA LÓPEZ CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.-** Por Secretaría, córrase traslado de las excepciones propuestas por la demandada conforme lo establecido en los Artículos 175 del C.P.A.C.A y 110 del C.G.P.

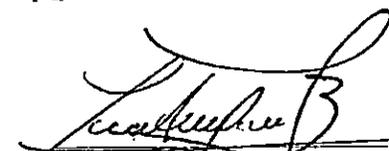
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 FEB 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
**SECRETARIO**